

CIPOLLETTI, 22 de Diciembre de 2025

AUTOS:

"GUERRERO JUAN CARLOS S/ HURTO" LEGAJO N° MPF-CS-00966-2023.-

Para resolver en el presente legajo N° MPF-CS-00966-2023 caratulado "GUERRERO JUAN CARLOS S/ HURTO", en el que resulta imputado el Sr. GUERRERO, JUAN CARLOS (...);

CONSIDERANDO:

En audiencia realizada en fecha 17 de Junio de 2023 se le formularon cargos a Guerrero Juan Carlos por el siguiente hecho: "Ocurrido en la ciudad de Cinco Saltos, el día 16 de Junio del corriente año 2023, aproximadamente a las 01.15 horas de la madrugada, GUERRERO JUAN CARLOS, sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas, se apoderó ilegítimamente de un camión tipo regador, marca FORD, modelo 700, dominio (...), tanque color rojo con el fondo blanco y con el logo (...) en ambas puertas, que se encontraba estacionado en el predio de la empresa TRANSPORTE BUSTO, ubicado en el Parque Industrial de la ciudad de Cinco Saltos. El imputado se encontraba viviendo en la casilla de dicha empresa desde hace unos pocos días, debido a que es oriundo de la ciudad de (...). La faltante del camión fue constatada en horas de la mañana del mismo 16/06/2023 por el ciudadano B. C. -encargado de la empresa TRANSPORTE BUSTO-, quien dio inmediato aviso al dueño de la empresa HANSEN PERFORACIONES -propietarios del camión-. De este modo, el Sr. H. E. A. radicó la denuncia penal por el hurto del camión en la Comisaría 7ma de la ciudad de Cinco Saltos, sospechando del imputado G., dado que hacía sólo 6 días que se encontraba trabajando allí y en el día de la fecha se ausentó de su puesto de trabajo y no contestaba las llamadas. El camión fue posteriormente interceptado en horas de la tarde transitando sobre la Ruta Nacional N° 22 aproximadamente a 50 km del Destacamento de Seguridad Vial de Río Colorado por el Sargento Primero LARA Hector Fabian y el Sargento GARRO Luis Alberto, ambos dependientes del Cuerpo de Seguridad Vial de dicha localidad, quienes alertados por el ciudadano H. B. de que el rodado podría encontrarse en camino a la ciudad de Choele Choel, iniciaron recorridas por el sector. El camión era conducido en esa oportunidad por el imputado GUERRERO Juan Carlos". Los hechos enunciados constituyen el delito de Hurto (art. 162 CP), por el que deberá responder Guerrero Juan Carlos como responsable a título de autor (art. 45 CP).

En fecha 26/10/2023 se concedió a Guerrero Juan Carlos el beneficio de la suspensión de juicio a prueba por el término de 1 año con pautas de conducta que debía

cumplimentar. Mediante presentación conjunta en el día de la fecha suscripta por la Sra. Defensora Oficial Adjunta Dra. Alfonsina Stular por la representación que ejerce en relación a Juan Carlos Guerrero y el Sr. Fiscal Adjunto Dr. Bruno Lomazzi dijeron "...Que venimos a adjuntar el informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia del Sr Guerrero, y conforme fuera dispuesto en la audiencia de fecha 14 de mayo de 2025,venimos por el presente a solicitar se disponga el sobreseimiento del Sr. JUAN CARLOS GUERRERO, en función del art. 154 INC. 3 y 155 INC. 5 del C.P.P , ello es así atento a que, la suspensión de juicio a prueba fue otorgada en fecha 26/10/2023 por el término de un año. Es necesario destacar que el plazo de la Suspensión de juicio a prueba se agotó el 26/10/2024, plazo que a la fecha se encuentra vencido. Sumado a que ha cumplido con la totalidad de las pautas impuestas. En este sentido es perjudicial someter a una persona a un proceso judicial una vez que se agotó la posibilidad de continuar con la persecución penal (art. 59 CP). Sumado a lo expuesto conforme el precedente "Painel" Expte. N° 26968/14 del STJ el cual establece que se debe controlar y revocar la probation dentro del plazo pero no después de operada la preclusión de la etapa de suspensión a prueba. Por lo tanto, con aplicación de esta jurisprudencia, resulta que está extinguida la acción penal, que opera de pleno derecho por el mero transcurso del plazo, corresponde obligatoriamente el sobreseimiento respecto del acusado y es lo que solicitamos a favor del Sr. Guerrero.

Se deja constancia que firman ambas partes Fiscalía y Defensa para constancia y estar de acuerdo con la resolución propuesta y sin necesidad de fijar audiencia.”.

En turno a resolver y dado la falta de confrontación de las partes, teniendo en cuenta que los jueces al momento de resolver debemos sujetarnos a lo peticionado por éstas, estando vencido el plazo por el cuál se impusieron las pautas de conducta que cumplimentó en debida forma el Sr. Guerrero, surgiendo del informe del Registro Nacional de Reincidencia actualizado al 22/12/2025 que el nombrado no ha incurrido en nuevos hechos delictivos, debo resolver conforme lo preve el C.P. en su art. 76 ter, 4to. párrafo y 59 inc. 7 CP.

Por lo tanto, resulta que está extinguida la acción penal, que opera de pleno derecho por el cumplimiento de las pautas de conducta y el transcurso del plazo, corresponde obligatoriamente el sobreseimiento respecto del acusado. Por ello encuadraré el sobreseimiento en el art. 155 inc. 5to. del CPP y 76 ter cuarto párrafo y 59 inc. 7 del Código Penal. Asimismo y al no existir controversia, considero innecesaria la realización de audiencia y en virtud de los términos del art. 65 del C.P.P. que establece

que podrá prescindirse la realización de audiencia por no haber controversia en tanto, las partes se expidieron en igual sentido habiendo, por ello, acuerdo pleno.

Por lo dicho y en mi calidad de Jueza de Garantías

RESUELVO:

1.- SOBRESEER a GUERRERO, JUAN CARLOS (...) ya filiado, respecto del hecho por el cual se le formularan cargos en el presente legajo registrado en soporte audiovisual, todo ello por aplicación del art. 155 inc. 5ª del CPP y art. 76 ter cuarto párrafo y 59 inc. 7 del CP, atento haberse cumplido el plazo de un año por el cual se suspendiera el Juicio a Prueba y cumplido las pautas de conducta, extinguiéndose así la acción penal.

Consignar que el proceso no afectó el buen nombre y honor gozados con anterioridad y conforme art. 157 segundo párrafo del CPPRN.

2.- Pase a la Oficina Judicial a fin de que efectúen las notificaciones y comunicaciones pertinentes, conforme lo establece la Ley Nacional 22.117.-

LUCIA digitalmente

Firmado

por LUCIA Rita

Rita Angela

Fecha:

Angela 2025.12.22

13:44:36 -03'00'